



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 5/ ROL F-057-2015

Santiago, 12 MAY 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 7 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/F-057-2015 de fecha 24 de diciembre de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2015, seguido en contra de Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante "SCMET"), Rol Único Tributario N° 78.590.760-4, titular del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 331 de fecha 5 de mayo de 2004 (en adelante "RCA N° 331/2004"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén;

2. Que, el Proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" tiene por objetivo aprovechar la capacidad de almacenamiento remanente del Tranque de Relaves Confluencia (en adelante "TRC"), elevando su cota de coronamiento en 6 metros. La RCA N° 331/2004 señala en su considerando 1.9 lo siguiente: "[u]na vez que se haya alcanzado la cota de coronamiento autorizada (632 m.s.n.m.), se proyecta aumentar en 6 m la cota de coronamiento hasta llegar a la cota 638 m.s.n.m. lo que implicaría un aumento en el volumen de relaves a depositar, el aumento de la superficie del depósito y un aumento de la vida útil del tranque". Adicionalmente, la RCA presenta el siguiente cuadro, donde compara la situación actual del proyecto al momento de la evaluación y la situación proyectada con la modificación del

proyecto, donde se expresa, entre otras cosas, el aumento de cota de muro proyectada, el tonelaje proyectado y el aumento proyectado en la vida útil:

Parámetro	Situación		Variación
	Actual	Proyectada	
Cota Muro (m.s.n.m.)	632	638	6 m
Superficie comprometida (has)	16,2	18,0	1,8 has
Volumen de relave a depositar (m3)	253.005	1.276.231	1.023.226 m3
Tonelaje equivalente (ton)	458.880	2.284.455	1.831.575 ton
Producción de relaves (TPD)	1.025	1.025	0 TPD
Años de vida útil (base julio 2003)	1,2	6,1	4,9 años

3. Que, en el marco de la investigación de la Superintendencia, se comparó el estado actual del TRC con el proyecto aprobado por la RCA N° 331/2004, identificando las siguientes diferencias:

Tabla N° 1

	Estado actual del TRC	RCA N° 331/2004
Toneladas	5.863.662 toneladas según señala SERNAGEOMIN en su Res. Ex. N° 3156/2014.	2.284.455 toneladas.
Altura de coronamiento	641,5 metros según lo consignado en el DFZ-2014-2328-XI-RCA-IA	638 metros.
Vida útil (deposición de relaves en el TRC)	Se extendió al menos hasta el último trimestre de 2014, según señala SERNAGEOMIN en su Res. Ex. N° 3156/2014.	6,1 años (base julio de 2003).

4. Que, a raíz de lo señalado, esta Superintendencia estima que el TRC presentaría cambios de consideración respecto al proyecto aprobado mediante la RCA N° 331/2004: el tonelaje depositado en el tranque excede sustancialmente la capacidad informada y aprobada; la altura del coronamiento excede en más de un 50% el aumento de altura aprobada en la última evaluación ambiental; la deposición de relaves se extendió hasta el último trimestre de 2014, excediendo en más de tres años la vida útil aprobada;

5. Que, la Res. Ex. N°1/F-057-2015 imputa a SCMET el siguiente cargo vinculado con la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
B	La modificación del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años.	<p>Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p><i>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p><i>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> [...] <i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</i></p> <p>D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del SEIA</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i> <i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i> <i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> [...]</p> <p><i>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> [...] <i>i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).</i> <i>i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.</i> [...]</p>

6. Que, con fecha 04 de febrero de 2015, SCMET presentó sus descargos en el marco del procedimiento rol F-057-2015. Los descargos contienen una serie de argumentos de hecho y de derecho que esta Superintendencia deberá considerar para efectos de determinar si el cargo referido en el considerando 5 de la presente resolución se encuentra configurado. Con todo, se adjunta al presente oficio copia de los descargos



presentados por SCMET, que podrían tener relevancia para el Servicio de Evaluación Ambiental en aquellos aspectos que dicen relación con los supuestos de hecho que configuran el cargo de elusión, en atención a la materia consultada. Adicionalmente, el expediente sancionatorio puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1330>;

7. Que, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si las modificaciones realizadas por SCMET al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" requieren del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra i), de la Ley N° 19.300 y 2 letra g) y 3 letra i), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente;

8. Que, el artículo 9 inciso 4° de la Ley 19.880 establece que "*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*" Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8, 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y artículos 2 letra g) y 3 letra i), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo I de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.



Bastián Pastén Delich

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta Certificada:

- Sr. Jorge Troncoso Contreras. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Rodrigo Benítez Ureta, apoderado de Sociedad Contractual Mineral El Toqui, domiciliado en domicilio Avenida El Golf N° 99 piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.



Adjuntos:

- Copia de los descargos presentados por SCMET en el marco del procedimiento Rol F-057-2015.

C.C.:

- División de Sanción y cumplimiento.
- Fiscalía.

Expediente rol F-057-2015